

ANEXO ÚNICO

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN CULTURAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2º: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3º: Los proyectos culturales se promueven a través del incentivo a cualquiera de sus etapas de creación. Se deben priorizar especialmente los proyectos que:

1. favorezcan el posicionamiento de la provincia de Santa Fe en el contexto nacional e internacional;
2. pongan en valor la promoción y preservación del patrimonio cultural de la Provincia;
3. se desarrollen en barrios o espacios que se encuentren en contexto de alta vulnerabilidad social;
4. estén destinados o que involucren a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal o que se encuentren en contexto de vulnerabilidad;
5. estén destinados o que impulsen la educación artística en contextos educativos;
6. fomenten la equidad, la inclusión y la no discriminación a través de iniciativas artísticas que involucren a niños, niñas y adolescentes;
7. aspiren o propendan a lograr gran visibilidad en relación con el impacto público, la circulación de bienes culturales y la amplitud en el alcance de audiencias y públicos;
8. promuevan el turismo sostenible; y/o,
9. alienten el trabajo creativo en torno a la innovación tecnológica y científica y la transformación de la cultura organizacional del Estado provincial y de su vinculación con los ciudadanos.

ARTÍCULO 4º: Sin reglamentar.

CAPÍTULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5º: El Ministerio de Cultura, en su carácter de autoridad de aplicación, ejercerá sus funciones a través de la Secretaría de Planificación y Fortalecimiento Cultural o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 6º: La Autoridad de aplicación tiene a su cargo establecer los parámetros y las condiciones de las sucesivas convocatorias que realice, pudiendo priorizar algunos de los puntos detallados en el artículo 3 de acuerdo a las políticas públicas que esté implementado el Poder Ejecutivo.

a) La Autoridad de Aplicación debe conformar un Equipo Técnico encargado de elaborar las bases y condiciones de cada convocatoria y de la recepción, evaluación y ordenamiento de los proyectos que se presenten.

A su vez, debe girar las presentaciones al Consejo de Promoción Cultural a fin de que proceda a evaluar a los aspirantes a beneficiarios y a las personas aportantes.

Si fuera necesario, puede convocar a un comité artístico a los efectos de la evaluación artística y viabilidad de los proyectos.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

b) El Equipo Técnico debe asesorar a los postulantes sobre los requisitos previstos en la Ley, su reglamentación y en cada convocatoria. La presentación de proyectos sólo se podrá efectuar en el marco de una convocatoria dispuesta por la autoridad de aplicación.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) La Autoridad de Aplicación debe remitir al Consejo de Promoción Cultural un detalle del monto anual asignado al régimen de promoción cultural y de los resultados de cada convocatoria realizada por la autoridad de aplicación.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

CAPÍTULO III - CONSEJO DE PROMOCIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 7°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9°:

a) El Consejo de Promoción Cultural debe dictar su reglamento interno en su primera conformación.

b) El Consejo de Promoción Cultural debe fundamentar la aprobación o rechazo de los proyectos culturales. Para ello, debe considerar el monto total asignado al Régimen.

c) Sin Reglamentar

CAPÍTULO IV - PERSONAS BENEFICIARIAS

ARTÍCULO 10:

a) sin reglamentar.

b) Pueden ser beneficiarias las personas humanas y las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que cumplan con los requisitos del Artículo 10 de la Ley.

ARTÍCULO 11: No pueden acceder a los beneficios las personas que presten servicios en el Ministerio de Cultura de Santa Fe, incluyendo personal de planta (permanente o transitorio) y contratado.

ARTÍCULO 12: La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la definición de las bases y condiciones y de la oportunidad de las convocatorias que se realicen en el marco del régimen de promoción cultural.

CAPÍTULO V - PERSONAS APORTANTES

-

ARTÍCULO 13: Sin reglamentar.

-

ARTÍCULO 14: Esta restricción se aplica únicamente a los proyectos en los que la persona aportante y el beneficiario estén vinculados, según lo dispuesto en el Artículo 15. Tampoco podrán acceder a los beneficios las personas que presten servicios en el Ministerio de Cultura de Santa Fe, incluyendo personal de planta (permanente o transitorio) y contratado.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 15: Al momento de la presentación, la persona aspirante a beneficiaria o aportante debe declarar en carácter de declaración jurada no estar comprendida en la presente restricción.

ARTÍCULO 16: La autoridad de aplicación debe crear un registro de personas aportantes. El cumplimiento de las obligaciones tributarias de la persona aportante debe verificarse al momento de la inscripción y previo al efectivo otorgamiento del beneficio.

ARTÍCULO 17: Las personas aportantes pueden descontar, como máximo, el cincuenta por ciento (50%) de su aporte en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos con el tope establecido en el artículo 18 de la Ley 14365.

ARTÍCULO 18: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19: Las personas aportantes se consideran “Colaboradores Culturales de la Provincia de Santa Fe” y, en cuanto tales, se los invitará a participar en diferentes actividades que organice la Provincia, valorando su contribución a la promoción de la cultura.

ARTÍCULO 20: La autorización del Consejo de Promoción Cultural relativa a las condiciones de vinculación de la imagen de las personas aportantes o la de los bienes o servicios que produzcan con los proyectos beneficiados debe contener la totalidad de las condiciones, pautas y deberes a cargo de cada uno y estar en consonancia con el fin de la convocatoria efectuada por la Provincia y las previsiones del artículo 21 de la Ley N° 14365.

ARTÍCULO 21: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23: Sin reglamentar.

CAPÍTULO VI – PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 24: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26: Los informes de avances y las rendiciones de cuentas se deben realizar en los plazos y formas que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 27: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 28: La autoridad de aplicación debe establecer el procedimiento a través del cual se haga efectivo el régimen de promoción cultural, el cual debe respetar los principios de gestión y pautas de vinculación con el ciudadano establecidos en la Ley 14256 y los que disponga el Poder Ejecutivo para facilitar la simplificación y desburocratización de los trámites.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 29: La Autoridad de Aplicación debe establecer, mediante un manual de uso y estilo, los criterios de identidad del presente régimen en la totalidad de los proyectos que resulten beneficiarios.

CAPÍTULO VII - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 30: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36: Sin reglamentar.

CAPÍTULO VIII - SANCIONES

ARTÍCULO 37: La autoridad de aplicación debe llevar adelante el procedimiento sancionatorio tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, el cual debe respetar los principios del debido procedimiento.

ARTÍCULO 38: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 39: Sin reglamentar



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López

Hoja Adicional de Firmas

Anexo

Número:

Referencia:

El documento fue importado por el sistema Timbó.

